

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 23 de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2017-00326-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. al demandado CHAMPI ORELLANA SAS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

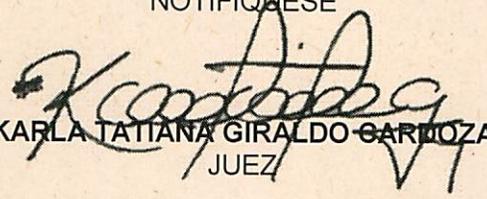
RESUELVE

PRIMERO.- Glosar las publicaciones de emplazamiento al expediente para lo pertinente.

SEGUNDO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado CHAMPI ORELLANA SAS, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

TERCERO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 23 de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2017-00785-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. al demandado DIANA PAOLA ARANGO LOZANO.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

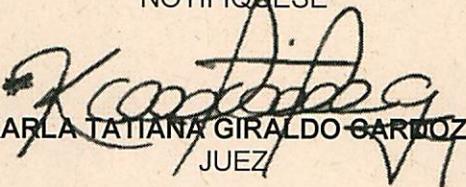
RESUELVE

PRIMERO.- Glosar las publicaciones de emplazamiento al expediente para lo pertinente.

SEGUNDO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada DIANA PAOLA ARANGO LOZANO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

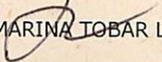
TERCERO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ


INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 23 DE 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio 23 DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00637-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. al demandado herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ROJAS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Glosar las publicaciones de emplazamiento al expediente para lo pertinente.

SEGUNDO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ROJAS, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

TERCERO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy 24/07/20 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1200
Radicación: 2020-00238-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPSERVINTE", en contra MELBA CHEYNE ARANGO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPSERVINTE", en contra de MELBA CHEYNE ARANGO, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$9.020.000 correspondiente al saldo de capital contenido en la Libranza No. 4383.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

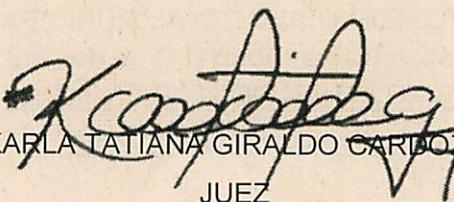
TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Autorizar al abogado Alvaro Hernán Campo, CC 94.063.303 para revisar el proceso de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Trujillo Carmona, identificado con T.P No. 75.405 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 22 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de Dos Mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1205
RADICACION 2020-00239-00

Revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **BETSY QUIJANO** en calidad de endosataria en propiedad del señor **JOSE HERMES PEREZ PLAZA** contra el señor **MILTON FABIAN CASTRILLON**, encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

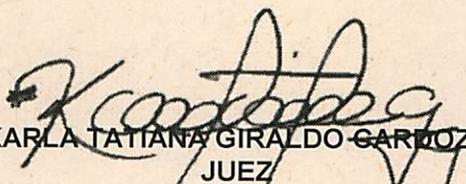
1.- La ejecutante refiere actuar en calidad de endosataria en propiedad de la obligación suscrita en favor del señor **JOSE HERMES PEREZ PLAZA**, sin embargo, revisado el título valor base de la ejecución – letra de cambio- anexo a la demanda no se evidencia que dicho acto conste en el título referido ni en hoja adherida a él.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

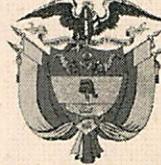
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 22 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Radicación 76001-40-03-015-2020-00240-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por el COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE y LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO, mayores de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE y LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO, mayores de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.3 generada el 30 de Septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.4 generada el 30 de Octubre de 2019.

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de Octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.5 generada el 30 de Noviembre de 2019.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.6 generada el 30 de Diciembre de 2019.
- h) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.7 generada el 30 de Enero de 2020.
- j) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 31 de Enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$238.921.00, correspondiente a la cuota No.8 generada el 29 de Febrero de 2019.
- l) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$955.684.00 por concepto de saldo insoluto sobre el capital correspondiente al pagaré No. 104074.
- n) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- o) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. 66.916.608, portadora de la T.P. 140911 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 22 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00242-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- a. Debe aclarar las pretensiones en lo referente a la Cláusula penal y los intereses moratorios solicitados,.. ***“Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago”*** (concepto de la superintendencia financiera). En consecuencia debe indicar con claridad y precisión si pretende el cobro de intereses sobre los cánones o la cláusula penal.
- b. Con relación a las pretensiones 2 y 3, debe allegar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por JOSE JESUS REALPE ORTEGA en contra de NANCY JANETH MORALES

AGUDELO y JAIME ALBERTO ROLDAN ROMERO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE identificado con C.C. 1.144.085.998, portador de la T.P. 333426 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

03.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 21 de 2020_. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Radicación 2020-00245-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNANDEZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNANDEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$46.396.357,44 correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 20756108271.
2. Por la suma \$7.138.222,77 correspondientes al cobro de intereses de plazo causados desde 7 noviembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital relacionado en el numeral 1., desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ C.C. No. 31.939.072 de Cali T.P. No. 106218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 22 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de Dos Mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1180
RADICACION 2020-00247-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **PLAN VISUAL S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

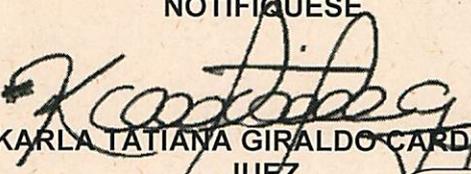
2.- Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 21 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

RADICACION 2020-00248

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial para el cobro instaurada por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS** contra **YEISON ARLEY APONZA GOMEZ.**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **YEISON ARLEY APONZA GOMEZ.** vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.923.313, como capital** correspondiente al pagaré con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020
 - a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

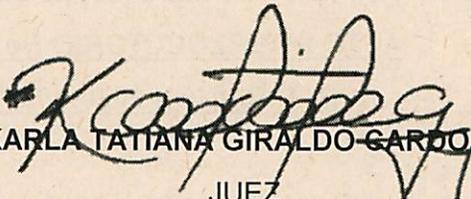
SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor OSCAR MARIO GIRALDO con T.P No.273.269 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 22 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214
Radicación: 7600140030152020-00249-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **CARLOS HUMBERTO RENDON LUNA**, en nombre propio en contra de **ERIKA ISABEL DELGADO ESCOBAR** y **ANA MILENA ESCOBAR**, el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del CGP, dado a que revisado su contenido, se tiene que si bien es cierto, contiene una forma de vencimiento “en cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) siendo exigible la primera de ellas el día 12 DE AGOSTO DE 2017 y así sucesivamente ese día de cada mes”, no especifica en cuantos instalamentos seria pagada totalmente la obligación, ni cuánto de cada cuota corresponde a capital y cuanto a intereses, de modo que no hay forma de determinar por medio de elementales operaciones matemáticas, en cuanto tiempo se pagaría la obligación; aunado a ello la parte ejecutante refiere que se fijo un plazo de 12 meses para el pago de la obligación, pero de ello no da cuenta el título base de la ejecución y tampoco se compadece el valor que arroja de dicho plazo por el valor de las cuotas con el capital establecido, pconllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la presentación cuyo recaudo se pretende.¹

De tal suerte entonces, que el titulo valor aportado -Pagare No. 79665636- examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado art. 422 del CGP, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

¹ Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos-Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag.466.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto el Juzgado,

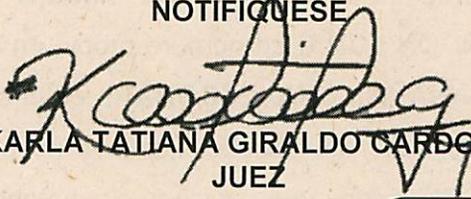
RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVARSE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 16** -Calle 47 No 41B 44 BARRIO UNION DE VIVIENDA POPULAR de la ciudad de cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 9** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

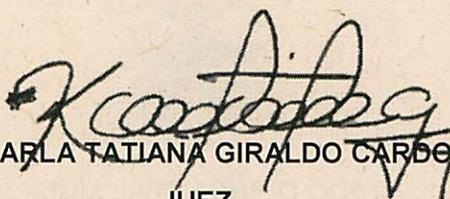
Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 9, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 22 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1215
Radicación: 2020-00253-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$32.500.000 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 00200.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 11 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

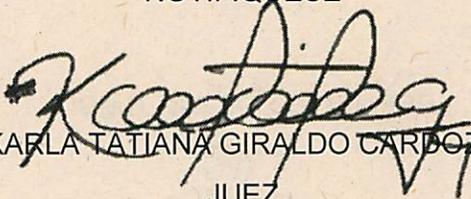
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA  TOBAR LOPEZ

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 21 de 2020..En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
Radicación: 2020-00254-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por RF ENCORE SAS endosatario del BANCO DE OCCIDENTE en contra de RODOLFO TAPASCO RUIZ, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante RF ENCORE SAS endosatario del BANCO DE OCCIDENTE en contra de RODOLFO TAPASCO RUIZ, y, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$19.152.054,49 correspondiente al pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 31 de agosto de 2018 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, identificada con T.P No. 21.542 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado. .

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy
24/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ